



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	María Eugenia Arboleda de Roa
Demandado	Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones EICE.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2022 00355 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 105

Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Revisado en detalle el proceso de la referencia, el despacho continuará con el trámite correspondiente, encontrando que se encuentra pendiente por decidir lo que en derecho corresponde frente al recurso de reposición en subsidio apelación formulado por el apoderado judicial de la parte demandante frente al auto interlocutorio No. 1194 del 3 de octubre de 2022, publicado el 4 de octubre de igual anualidad.

I. Recurso de Reposición

El apoderado judicial de la demandante presentó recurso de reposición contra el Auto Interlocutorio No. 1194 del 3 de octubre de 2022 con miras a que el escrito inicial no sea rechazado y en su lugar se profiera la decisión de admitirlo.

El recurrente sustenta su petición indicando que por error involuntario señaló como lugar de notificación de la accionante la de su oficina de abogado en la ciudad de Palmira, pues la

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.
Email: j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

realidad, es que el domicilio de la demandante se encuentra en la ciudad de Cali, específicamente en la calle 8 No. 39-120 apartamento 702 Edificio Guanacase, ciudad en la que también presta su fuerza laboral María Eugenia Arboleda de Roa.

Al respecto, el artículo 63 del C.P.T. y la S.S. dispone que el recurso de reposición procede contra autos interlocutorios y deberá interponerse dentro de los dos días siguientes de notificación si se hiciera por estado. Retomando el asunto de autos, se encuentra acreditado que el recurso se presentó dentro del término legal correspondiente, por lo que se torna procedente decidir de fondo lo pretendido.

Pues bien, revisado en detalle el expediente encuentra el despacho que es procedente dejar sin efecto el Auto interlocutorio No. 1194 del 3 de octubre de 2022, publicado en estado el 4 de octubre de igual anualidad, lo anterior por cuanto se encuentra demostrado el yerro involuntario cometido por el apoderado judicial, al establecerse que el domicilio de la demandante se encuentra radicado en la ciudad de Cali y no en Palmira, ciudad en la que solo se encuentra ubicada la oficina de su abogado y por ende, este juez es competente para conocer de la demanda incoada.

Ahora bien, este despacho procederá con el trámite de instancia y realizará el control de legalidad de la demanda.

II. Control de legalidad de la demanda

Realizado el control de legalidad de la demanda ordinaria, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el

artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto sea lo primero indicar que los supuestos facticos se encuentran incorrectamente numerados, situación que puede generar que el extremo demandado incurra en error al contestar la demanda, al respecto, se hace precisión que del

hecho VIGÉSIMO SEXTO se regresa al numeral SÉPTIMO, por lo anterior, deberá corregirse la numeración.

Adicionalmente, se observa que en los numerales PRIMERO, CUARTO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO CUARTO, DÉCIMO SEXTO, DÉCIMO NOVENO Y VIGÉSIMO se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deberán separarse, enumerarse y clasificarse para respetar lo exigido por la norma antes descrita.

En los numerales DÉCIMO TERCERO, DÉCIMO SÉPTIMO y SÉPTIMO (bis) se consignaron valoración subjetiva u opiniones, razones o fundamentos de derecho, que de ninguna manera tienen cabida en el acápite de hechos.

2.El artículo 25 del C.P.T. numeral 6, refiere que la demanda deberá contener “lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Al respecto, el despacho observa que el numeral PRIMERO se encuentra repetido, por lo anterior, se solicita a la parte accionante que continúe con la numeración, sin que se tenga en consideración si la pretensión es declarativa o de condena.

3. El artículo 26 numerales 1 y 4 del CPT, establece que la demanda debe llevar como anexo *el poder y la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado*. En este caso se evidencia que dichos documentos fueron relacionados de manera incorrecta en el acápite de pruebas siendo lo acertado, que estas figuren en el acápite de anexos.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, **la presente nuevamente en forma integral y corregida**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente, en los términos del artículo 6 inciso 5 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demandada corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

Primero: Reponer para Dejar sin Efecto el Auto Interlocutorio 1194 del 3 de octubre de 2022, por las razones ya señaladas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Devolver la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Tercero: Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Cuarto: Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Alejandro Restrepo Ortega** portador de la Tarjeta Profesional **308.830** expedida por el Consejo Superior

de la Judicatura, para fungir como abogado de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIERREZ
JUEZ

DPDA

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **01/02/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO
Secretaria